



21000045365046

Zona

FC Sala **PC**

Fecha de emisión de la Cédula: 02/julio/2021

Sr/a: GUSTAVO LEONARDO CARRANZA LATRUBESSE,
DR. DANIEL EDUARDO ADLER, DR. NICOLAS CZIZIK

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 20065974933

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

21000045365046

Tribunal: CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA - sito en DIAG. PUEYREDON 3138

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **5045 / 2021** caratulado:

Incidente N° 1 - DEMANDADO: PODER EJECUTIVO NACIONAL s/INC RECUSACION CON CAUSA PARTE DEMANDADA

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA



21000045365046



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

/// del Plata, de julio de 2021.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: “**Incidente N° 1 - DEMANDADO: PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ INC RECUSACION CON CAUSA PARTE DEMANDADA**”, Expediente FMP 5045/2021/1, provenientes del Juzgado Federal N° 4, Secretaría Ad Hoc de esta ciudad.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que llegan estos autos a la Alzada en virtud del planteo de recusación con causa incoado por la Dra. Mariana M. Brun, en representación del Estado Nacional, en contra del Sr. Juez de Primera Instancia, Dr. Alfredo E. López, fundada en la causal prevista en el art. 17 inc. 7° del CPCCN.-

Sostiene la recusante que existen motivos que impiden al juzgador continuar interviniendo en el presente proceso, al encontrarse gravemente comprometida su imparcialidad, ya que de las distintas expresiones vertidas públicamente se ilustra la opinión que sostiene respecto de cuestiones pendientes de resolución en este proceso, y que por lo tanto justifican su apartamiento de la causa.

Al respecto, hace expresa referencia a diferentes entrevistas en las que – a su criterio- el magistrado ha adelantado una opinión en referencia a las cuestiones ventiladas en estra causa.

Expresa que el Dr. López intentó dar cuenta de su presunta imparcialidad en el resolutorio de fecha 7/6/2021, al referenciar que su “condición de católico y respetuoso de la vida humana no resulta óbice para la intervención en los presentes obrados” y al conceptualizar la causal de prejujuamiento, estima que “no implica otra cosa que anticipar un juicio de valor sobre el resultado que debe tener el caso concreto que se tiene a estudio, ya que admitir otra tesis implicaría



aceptar la posibilidad de que los Magistrados se viesen cohibidos de fundar sus sentencias, dar cátedra, participar de congresos o escribir obras de doctrina, puesto que toda posición que adoptasen sobre cuestiones jurídicas podría ser interpretada como anticipación de la solución de un hipotético caso futuro”.

Refiere a la activa participación del juzgador en movimientos de la sociedad civil que se oponían y se oponen al dictado de la Ley 27.610, a las distintas publicaciones realizadas en la red social “Twitter” pronunciándose sistemáticamente en favor de la defensa absoluta de la vida prenatal y contra la constitucionalidad de la normativa en cuestión, y por último en relación a las publicaciones propias en su cuenta personal, como así al reproducir textos e imágenes publicados por otros/as usuarios/as.

Por último, la recusante concluye que las expresiones públicas realizadas por el Dr. López en las citadas entrevistas, ponen en evidencia que no ha podido sobreponerse al peso de sus principios religiosos en torno a la protección de la vida prenatal, a tal punto que lo han llevado a adelantar opinión sobre distintos aspectos pendientes de resolución en esta causa, e incluso a cometer graves excesos en el ejercicio de su función jurisdiccional, por lo cual el apartamiento del caso deviene absolutamente imprescindible para garantizar la imparcialidad.

II.- Resumidos los fundamentos esbozados, efectuado el informe previsto en el art. 26 del C.P.C.C.N. (de fecha 15 de junio de 2021 conforme sistema Lex 100) encontrándose estos autos en estado de resolver conforme el llamamiento de autos efectuado el 18/06/2021, corresponde que nos adentremos al tratamiento de la recusación planteada.-

Cabe aclarar que con fecha 22/6/21 hizo una presentación en autos el Dr. Carranza Latrubesse.

III.- Que, teniendo en cuenta lo resuelto por esta Cámara en el día de la fecha en los autos FMP 5045/2021/2 (incidente de apelación en autos Seri c/ PEN s/ Amparo), la cuestión aquí ventilada ha caído en abstracto.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

En efecto, en dichas actuaciones se ha resuelto que –por ausencia de “caso judicial”- debe ser revocada la cautelar dispuesta por el Dr. López y –asimismo- rechazada la acción y archivadas las actuaciones.

Dicho ello, es evidente que resulta intrascendente y abstracta la resolución del planteo de recusación formulado, sobre todo teniendo en cuenta que es doctrina consolidada de nuestra Excma. CSJN que las causas deben resolverse de acuerdo a las circunstancias imperantes al momento de su resolución.

Por todo lo expuesto, este Tribunal;

RESUELVE:

I) Declarar abstracto el tratamiento del planteo de recusación formulado, y ordenar el archivo de estos actuados luego de su devolución.

II) A la presentación del Dr. Carranza Latrubesse: estése a lo proveído precedentemente, y a lo dispuesto en el día de la fecha en el expediente FMP 5045/2021/2.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo de tercer integrante de este Tribunal (art. 109 RJN); y que en el día de la firma de esta sentencia en el Sistema Lex 100 notifiqué electrónicamente la presente a las partes con domicilio constituido.

